



**Validez del consentimiento e Interés Superior del niño en el proceso de
adopción**

**RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA P.,
M.B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS**

[Recurso de hecho deducido por la actora S/ medidas precautorias](#)

NOTA A FALLO

Autora: Azul Victoria Tourn

D.N.I: 38.812.319

Legajo: VABG65067

Profesora: Prof. Susana Paola Abraham

SANTA FÉ – AÑO 2024

Sumario: I. Introducción. II. Problema Jurídico. III. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. IV. Descripción de la resolución del Tribunal. V. Ratio Decidendi. VI. Antecedentes doctrinarios: a. Interés Superior del Niño. b. Supuestos para la declaración de situación de adoptabilidad. VII. Antecedentes jurisprudenciales VIII. Postura de la autora. IX. Conclusión. X. Referencias

Tema: Derecho de las niñas, niños y adolescentes. Grupos de vulnerabilidad. Consentimiento exigido para la declaración de situación de adoptabilidad e Interés Superior del Niño.

Fallo: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallo: 347:924. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa P., M. B. s/ medidas precautorias”.

I. Introducción

En el presente trabajo se aborda una sentencia judicial que plantea un desafío profundo en la ponderación de principios constitucionales, poniendo en juego el Interés Superior del Niño, por un lado y el derecho de defensa en juicio y debido proceso de las partes, ante un cuestionamiento del consentimiento y su validez al principio de las actuaciones. Este caso involucra a M. B. P., madre biológica y actora en la causa, quien al momento de prestar el consentimiento para la Declaración de Situación de Adoptabilidad de su hijo, era menor de edad y no contaba con la asistencia letrada requerida. Dicho consentimiento, prestado además durante su embarazo, se encuentra expresamente prohibido tanto por el Código Civil vigente al momento de las actuaciones, como por el Código Civil y Comercial (Ley 26.994, 2014) vigente al momento de dictarse la sentencia, que sitúa esta situación en el centro de una disputa jurídica fundamental.

El fallo analizado refleja una respuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a esta compleja trama de derechos y vulneraciones, donde la actuación inicial que facilitó la declaración de adoptabilidad fue puesta en tela de juicio. En este sentido, la sentencia final marca un quiebre con la decisión previa, y al mismo tiempo, subraya la obligación de los jueces de priorizar el Interés Superior del Niño I., exhortando a una resolución con la máxima celeridad para evitar mayores afectaciones a sus derechos.

Este análisis se enfocará en cómo el Tribunal ponderó estos principios y qué factores llevaron a su decisión final. Asimismo, se indagará en cómo la

jurisprudencia nacional e internacional sobre Derechos del Niño y garantías procesales influyó en la decisión final de la Corte, y de qué manera esta decisión contribuye a reforzar la protección de los derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad.

El fallo entonces, es relevante porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN o la Corte Suprema) destaca la necesidad de revisar el proceso de adopción y el consentimiento inválido de la madre, así como de abordar el caso con celeridad para proteger los derechos fundamentales del niño y evitar mayores daños causados por el paso del tiempo, sentando un precedente dogmático respecto de la ponderación entre el Interés Superior del Niño y la efectiva aplicación de la garantía constitucional como lo es el debido proceso y defensa a juicio de ambas partes.

Sobre todo, en tanto y en cuanto existe una indefinición extremadamente dilatada en el tiempo, concepto clave en torno a los procesos de adopción y su incidencia en los derechos del niño I.

En este fallo se presenta un Recurso de queja por parte de la actora en la Corte Suprema, ante la negativa por parte del Tribunal Superior de Justicia de Santa Fé de admitir el recurso de inconstitucionalidad por considerarlo improcedente.

La actora quien es la madre biológica del niño I. entregado en guarda preadoptiva para una posterior adopción plena, denuncia que la sentencia que pretende declarar al niño I. en Situación de Adoptabilidad es arbitraria, ya que, al momento de tomar la decisión de dar en guarda al niño por nacer, la niña M. B. P no contaba con los requisitos establecidos en el 317 del Código Civil de Vélez Sarsfield (Ley 26.994, 1871) - vigente al momento de la declaración de M. B. P.-

Además del contexto detallado en el párrafo anterior, la madre no sostuvo en el tiempo la voluntad manifestada respecto a la decisión de entregar al niño I. en adopción.

Es importante destacar que al momento de dictar este fallo, el niño I. permaneció en el mismo y único seno familiar que es el matrimonio a quien fue encomendado en guarda preadoptiva durante ocho años, lo que implica una mayor complejidad a la hora de considerar el Interés Superior del Niño y la garantía constitucional tanto del niño como de la madre al debido proceso y defensa en juicio, todo este escenario planteado en una indefinición extremadamente dilatada

en el tiempo, concepto clave en torno a los procesos de adopción y su incidencia en los derechos del niño I.

II. Problema Jurídico

En el fallo bajo análisis, nos encontramos con lo que los autores Alchourrón y Bulygin (2012) conceptualizan como un caso difícil ya que la resolución no puede ser deducida directamente a partir de las normas jurídicas existentes, existiendo un conflicto entre las mismas o falta de una norma clara para resolver el caso.

Este fallo involucra la interpretación de diversas normativas, tanto nacionales (Código Civil y Comercial, Ley 26.061, 2005) como internacionales (Convención de los Derechos del Niño Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.849, 1990). Además, existe un conflicto evidente entre derechos fundamentales: el Interés Superior del Niño (su derecho a tener una situación familiar estable y legalmente definida) y el derecho de la madre biológica (derecho a ser protegida en su capacidad de decisión, particularmente dada su minoría de edad al momento de prestar el consentimiento para la adopción).

En cuanto a la postura del autor Martínez Zorrilla D. (2010) podemos observar como ante un conflicto de principios, en este caso entre el principio constitucional del debido proceso y defensa a juicio de la madre biológica y el principio de Interés Superior del Niño (en adelante ISN) por parte del menor I., sugieren que el mecanismo de resolución de este problema sea a través de la ponderación, en el que metafóricamente hablando, se sopesan los principios para establecer cuál debe prevalecer sobre el otro aunque el autor sostiene que la ponderación no supone declarar inválida la norma aplicable, tampoco tiene como fin introducir una excepción ante la premisa fáctica del caso, si no colaborar a un equilibrio dado que resulte una resolución que manifieste un ejercicio racional justificada en los beneficios de la aplicación de la ponderación por sobre los costes que pueda generar.

Un problema jurídico central en el fallo analizado es la validez del consentimiento de M. B. P. para dar curso al proceso de adopción. La madre era menor de edad al momento de dar su consentimiento, lo que según el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC o Código Civil y Comercial), así como la normativa vigente en ese momento, invalida dicho consentimiento.

Este es un punto crucial que los tribunales deben abordar, ya que la decisión original del tribunal de posponer la revisión de la validez del consentimiento fue considerada por la Corte Suprema como un acto arbitrario y contrario a la normativa aplicable.

En tanto al análisis de Derecho desarrollado por Dworkin (1989) en el caso planteado, podemos distinguir la clasificación desarrollada por el autor mencionado, entre reglas y principios. El juez deberá ponderarlos para interpretarlos de manera que respete el equilibrio entre ellos. Los principios en cuestión aquí presentes son el ISN como eje vertebral tanto del Derecho de Familia y Adopción contemplados en la normativa nacional (Ley 26.061 y Código Civil y Comercial) como en la internacional dispuesta en la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990 artículo 21).

III. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

Las presentes actuaciones, iniciaron en el año 2014 con motivo de la intervención de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fé ante el estado avanzado de gravidez de la actora, quien en ese momento tenía 12 años de edad, al presentarse junto a su madre en orden de manifestar su voluntad para entregar en guarda preadoptiva y posterior adopción plena al bebé por nacer.

Al nacer el niño I. ese mismo año, es entregado por orden de la jueza al matrimonio inscripto en el Registro Único de Adoptantes a Guarda con Fines Adoptivos, quienes posteriormente solicitaron la guarda provisoria. Tiempo después, la actora M. B. P manifiesta un cambio en la voluntad respecto de la guarda y cuidado del niño, lo que deriva en un cuestionamiento de esta hacia el Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de la ciudad de Rosario y su decisión de adecuar los autos a las disposiciones del Código Civil y Comercial y en consecuencia establecer que el juicio versa sobre la declaración de adoptabilidad del niño.

Ante este cambio de voluntad, la actora cuestiona la decisión judicial del Tribunal Superior de Justicia de Santa Fé por arbitrariedad legal y fáctica, argumentando que las actuaciones referidas, fueron irregulares en tanto y en cuanto el niño había sido dado en guarda pre adoptiva antes de su nacimiento, situación fáctica prohibida tanto en el Código Civil en su artículo 317 vigente al

momento de las actuaciones como en el Código Civil y Comercial vigente al día de la fecha en su artículo 607 en el que se dispone que los supuestos para la Declaración Judicial de la Situación de Adoptabilidad. La actora entonces, presenta el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Santa Fé, esgrimiendo que la decisión es arbitraria legal y fácticamente. Ante la declaración de improcedencia de este recurso por parte del Tribunal Superior, queda firme la sentencia del Tribunal Colegiado antes mencionado.

En contra de esta decisión, M. B. P interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue denegado y devino en la presentación del Recurso Directo de Queja que se analiza en estos autos.

IV. Descripción de la decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 13 de agosto del 2024, finalmente hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario federal presentado por la actora por unanimidad, argumentando que resulta inadmisibile que los Tribunales inferiores hubieran eludido la solución al problema de inconstitucionalidad planteado por la actora en el debido proceso de una adopción tal como disponen los artículos 317 y 607 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es por eso, que la Corte deja sin efecto la sentencia apelada y exhorta a los tribunales inferiores a tomar una decisión con diligencia excepcional para no continuar vulnerando el Interés Superior del Niño I., de quien se supone debe versar el juicio, previo a declarar la Situación de Adoptabilidad como se pretende.

V. Ratio decidendi

En el fallo bajo estudio, el eje de conflicto jurídico versa sobre el proceso de adopción, comprendido entre los artículos 594 y 637 del Código Civil y Comercial de la Nación y el consentimiento inicial prestado por M.B.P que, a criterio de la Corte Suprema, no cumple con los requisitos legales del Código Civil en su artículo 317 vigente al momento que el que se iniciaron las presentes actuaciones. A su criterio, esto no pudo ser soslayado por los tribunales anteriores, es por eso que de modo excepcional se pronuncia ante el grave estado de dilación del proceso, que consecuentemente incumple con los plazos establecidos por el Código Civil y Comercial respecto al tiempo en que debe expedirse el juez

respecto a la situación de adoptabilidad. Todo en base al supuesto Interés Superior del Niño que los tribunales precedentes alegan hacer énfasis en proteger.

Por este motivo, dejan sin efecto la sentencia apelada al declararla arbitraria, ordenando dictar un nuevo fallo que se encauce de acuerdo a las garantías constitucionales de todas las partes involucradas, tanto del derecho de M. B. P, como del niño I. al declarar inválido el consentimiento para la adopción y en consecuencia cumplir con la prevalencia del Interés Superior del Niño (en adelante ISN).

En términos de Martínez Zorrilla D. (2010) se realiza una ponderación de principios constitucionales y por lo tanto se atribuye importancia a cada elemento del conflicto en marras, reflejado en la aceptación del conflicto entre el ISN y la defensa en juicio de la madre biológica. Entonces, a través de una actividad racional por parte de la Corte se analiza sobre las circunstancias particulares del caso, es decir sobre lo que el autor denomina un caso concreto.

La Corte al determinar que el principio del ISN debe guiar cualquier decisión futura sobre la declaración de adoptabilidad, pero sin desatender las graves irregularidades del proceso, deja en evidencia lo que en términos del autor Martínez Zorrilla (2010) significa ponderar ambos principios a través del ejercicio de someter el caso al subprincipio de proporcionalidad, que a su vez para ser concebido como aplicado en su totalidad, debe además cumplir con los subprincipios de idoneidad o adecuación y necesidad.

El subprincipio de idoneidad o adecuación implica considerar la decisión como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, reflejado en el caso concreto en la disputa entre los principios de defensa a juicio y debido proceso consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional, por un lado, y el ISN consagrado como principio constitucional a través de la Convención de los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional desde su reforma en 1994.

En cuanto al subprincipio de necesidad este implica, en palabras del autor, que la decisión signifique que no exista otra alternativa menos gravosa. De esta manera, vemos como la decisión de la Corte, busca anular la última decisión judicial entendiendo que de seguir el proceso en pos de la declaración de situación de adoptabilidad del niño I., hubiese sido más gravosa incluso que la indeterminación familiar y el ISN.

Según Guastini (2015) la ponderación es el establecimiento de una jerarquía axiológica móvil entre los principios de defensa a juicio de M. B. P y el niño I. y el Interés Superior del niño sin que estos finalmente encuentren un punto necesario de equilibrio, puesto que en este caso la Corte se inclina hacia la prevalencia de la defensa a juicio tanto de la madre como del niño, por encima del supuesto Interés superior del niño.

VI. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios

a. Interés Superior del Niño

El interés superior del niño se incorpora al ordenamiento jurídico nacional en primera instancia en el año 1990 cuando el Estado argentino ratifica la Convención de derechos del Niño para luego adquirir rango constitucional en el año 1994. La incorporación de esta Convención al ordenamiento jurídico, implicó un cambio en la perspectiva con la que se consideraba al menor de edad, estableciendo que el Interés Superior del Niño (en adelante ISN) debe ser la consideración primordial al que se debe aspirar, tomando todas las medidas que sean necesarias para obtener un resultado que maximice su desarrollo integral y asegure que sus derechos prevalezcan sobre otros intereses.

En el año 2005, el Congreso Nacional promulga la Ley 26.061 que ahonda aún más en la aplicación de este principio, declarando la obligatoriedad de la aplicación de la Convención, estableciendo al ISN como un derecho fundamental que orienta y condiciona todas las decisiones judiciales, administrativas y de políticas públicas como objetivo principal y general de la norma.

Además, en el Artículo 11 de la ley 26.061, se determina el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, en el que explícitamente se advierte que debe primar la preservación de sus relaciones familiares según el criterio establecido y de modo supletorio del instituto de adopción, reafirmando que debe prevalecer la posibilidad de mantener al menor de edad en el núcleo familiar y solo bajo las situaciones previstas en las que los progenitores no demuestren capacidad de asegurar una calidad de vida y desarrollo apropiado para el infante, procederá el instituto de adopción para efectivamente asegurarle al menor de edad el derecho a la familia y entorno seguro para desarrollarse y así cumplir con el fin último que es el principio de Interés Superior del Niño.

b. Supuestos para la declaración de situación de adoptabilidad

La doctrina en Argentina respecto a los supuestos de declaración de adoptabilidad del niño con padres biológicos vivos, en palabras de la autora Stilerman Marta N. (2017) sobre el análisis de dos casos con situación fáctica similar, tienen dos tipos de decisorios finales diferentes en el que debe prevalecer la celeridad de los tiempos judiciales para determinar la posibilidad o no de su reinserción en la familia.

Por un lado, la autora analiza un caso donde se concluye en una vinculación voluntaria integrativa de la familia biológica y el otro caso planteado, la posibilidad de reinserción familiar resulta expulsora en tanto el padre cursaba una impugnación de paternidad sobre el menor y en los intentos de vinculación, el progenitor concurría ebrio o incumplía con las visitas establecidas.

En el fallo que se resuelve la vinculación con el grupo familiar, es clave el rol de la abuela materna quien manifestó un deseo de criar al menor así como ya lo hacía con sus hermanos mayores, demostrando a su vez la posibilidad de propiciar un entorno seguro y amoroso para el menor. El decisorio entonces basándose en el art. 607 del CCyC, enfatiza en privilegiar el derecho del niño a preservar sus lazos de sangre como implícito en el derecho a la identidad.

Por otro lado, los autores: Olmo, Juan Pablo, Caputto, María Cecilia (2017) analizan los supuestos de adoptabilidad con padres biológicos vivos y la posibilidad de que estos últimos manifiesten que su hijo sea adoptado. Describen en el procedimiento para la declaración de adoptabilidad, lo legislado en el artículo 607 del CCyC en su inciso c) establece que para que esta sea válida, el Código determina de manera excluyente, que esta manifestación sea libre e informada y sólo procederá luego de transcurridos cuarenta y cinco días del nacimiento del niño.

Esto es así, ya que el legislador pretende que la decisión sea lo más despojada posible de cualquier tipo de condicionamiento, teniendo en cuenta el “estado puerperal” de la madre biológica. Respecto al desarrollo de lo que los autores entienden respecto a que la decisión sea “libre e informada”, sostienen que significa que se esté en conocimiento pleno de sus alcances o efectos jurídicos, pero también que se haya informado sobre la posibilidad de ejercer derechos que le pertenecen, así como el respeto a sus garantías constitucionales.

Los autores profundizan en torno a que el término de “decisión libre e informada” y su íntima vinculación con los principios de los derechos humanos,

respecto a la imposibilidad de separar a un niño de su familia fundado en razones que pueden implicar desde razones de pobreza o carencias materiales, como ejemplos que señalan la capacidad económica del núcleo familiar y como esta vulneración del derecho, influye en la voluntad de el o los progenitores.

VII. Antecedentes jurisprudenciales

En este caso, el Sr. Forneron disputa la tenencia de su hija, nacida en Argentina en el año 2001, quien fuera dada en adopción a terceros con el consentimiento de la madre biológica, pero sin su consentimiento propio.

El 29 de noviembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Fornerón e hija en contra de la República Argentina (en adelante también “el Estado” o “Argentina”), originado en una petición presentada el 14 de octubre de 2004 por Leonardo Aníbal Javier Fornerón y por Margarita Rosa Nicoliche, representante legal del Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (en adelante “CESPPEDH”), con la representación jurídica de Susana Ana Maria Terenzi y Alberto Pedroncini. El 26 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad No 117/061 , y el 13 de julio de 2010 aprobó el Informe de Fondo No. 83/10, en los términos del artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 83/10”), en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado.

Este último informe fue notificado a Argentina mediante una comunicación de 29 de julio de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de vencido el plazo de una prórroga solicitada por Argentina, la Comisión sometió el caso al Tribunal debido a la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y por lo tanto, a la consecuente necesidad de obtener justicia y protección efectiva de los derechos a la protección a la familia y del interés superior de la niña.

Por otro lado, enfatiza la necesidad de que el Estado modifique su ordenamiento jurídico en materia de venta de niños y repare de manera integral

las violaciones a los derechos humanos del presente caso. Aún expresada explícitamente esta voluntad manifestada en el impulso procesal en las actuaciones, las autoridades judiciales nacionales se pronunciaron en varias instancias sosteniendo que la niña debía permanecer con la familia adoptiva considerada su seno familiar, en pos del Interés Superior del Niño, (en adelante ISN).

Ante el estado de las actuaciones, el Sr. Forneron denunció al sistema judicial argentino por violar el derecho a tener una relación con su hija y haber sido expulsado del proceso de adopción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Corte IDH).

La Corte IDH dictaminó que el Estado argentino violó los derechos del Sr. Forneron a la protección de la familia, a la igualdad ante la ley y la protección judicial tal y como se prevé en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, sostiene que el Estado argentino no garantizó el derecho de la actora a conocer y convivir con su hija, siendo este un punto excluido a la hora de considerar y ponderar el ISN.

Por último, señaló que el proceso de adopción y posterior denegación de su custodia fueron discriminatorias e injustas.

En el fallo “V., S.A. c/M., I. I s/ recurso de queja” sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), resuelve sobre un caso en el que la madre biológica V. S. A. buscaba la revinculación materno-filial. En principio se sostuvo un régimen de visitas que tenían como objetivo fomentar la revinculación requerida por la actora, pero este método no prosperó tal y como surge de los informes técnicos y psicológicos, así como de la escucha de la niña en cuestión y se concluye que lo mejor para preservar su Interés Superior es sostener la guarda y preservar el seno familiar por sobre la pretensión de la madre biológica.

El 21 de octubre del 2021, en el fallo “B.E.M s/ adopción s/ casación.” sentenciado por la CSJN, el Tribunal revoca la sentencia del Tribunal Superior de Rio Negro que indicaba la entrega en guarda a la madre biológica por considerar que el debido proceso, más específicamente la “decisión libre e informada” no había sido tal al momento de declarar en instrumento público su manifestación de entregar en guarda preadoptiva a la niña. Ante esta resolución, el matrimonio que

poseía hasta ese momento la guarda de la niña (situación fáctica que se sostuvo por ocho años) presentó un recurso de queja ante la CSJN quien dio lugar y revocó la sentencia, al considerar que los problemas planteados por la madre biológica respecto a las circunstancias en las que manifestó la voluntad de entregar en guarda, no adquirirían en el caso entidad suficiente para sustentar, por sí solos, el pronunciamiento apelado.

De esta manera la CSJN interpretó que el Interés Superior del Niño se veía comprendido en la situación de estabilidad afectiva y social que se mantenía inalterable hacía años y en la que, según había expresado la niña, deseaba permanecer.

VIII. Postura de la autora

En este fallo es posible distinguir como de alguna manera se encuentra una delimitación al concepto flexible, dinámico y fluctuante como lo es el Interés Superior del Niño (en adelante ISN) frente a derechos y garantías que significan la misma jerarquía constitucional.

El ISN comprende una multiplicidad de factores que en su totalidad implica el bienestar integral del menor, en los que se encuentran comprendidos el derecho a la identidad, a una familia y a un debido proceso, derechos que en esta premisa fáctica se encontraron al menos una vez vulnerados por la justicia y sus diferentes estadios.

Es destacable comprender que el instituto de adopción en el sistema jurídico argentino, es de carácter supletorio ante la situación en la que no se hallara grupo familiar vivo o este no estuviera en condiciones de brindar un entorno que posibilite el desarrollo y bienestar del niño.

En la sentencia dictaminada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se logra entrever cómo el Tribunal no deja de lado este rol encomendado al instituto de la adopción, y prioriza que la declaración de situación de adoptabilidad sea postergada en pos de que el proceso judicial verse sobre las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna entendiendo que no es posible seguir el curso de la adopción sin el explícito consentimiento por parte de la madre biológica, y sin soslayar el inadmisibles prolongamiento de la indeterminación de situación familiar del niño I. y la vulneración que implica en detrimento de los derechos tanto de la actora como del niño.

Este último punto es crucial para la conclusión final de este pleito, dado que la jurisprudencia indica que la dilación en estos procesos incurre en una situación fáctica muy difícil de revertir, ya que los estudios psiquiátrico infantiles sostienen que la formación de la personalidad del niño transcurre en los primeros cuatro a seis años de edad y que pasado este tiempo implican una vulneración al ISN. Esta autora pudo comprobar que incluso a veces en la práctica, se judicializa el proceso de adopción adrede para conseguir que el factor tiempo juegue a favor de los guardadores provisorios, no siendo este el caso, alienta a los futuros pleitos de ésta índole a ser extremadamente expeditivos a fin de no seguir vulnerando los derechos de las partes intervinientes.

A lo largo de este análisis se intentó demostrar cuál es la posición adoptada por la doctrina ante casos en los que la familia de origen desea e intenta ya sea recuperar, generar o alimentar un vínculo con el menor en cuestión y a su vez, trata de plantear tentativas de presupuestos que podrían ocurrir en caso de que los Tribunales precedentes decidieran dar curso al reclamo planteado por la madre biológica y establecer un triángulo afectivo con acompañamiento profesional.

IX. Conclusión

El análisis del fallo abordado en este trabajo permite visibilizar la relevancia de la ponderación de principios constitucionales en contextos donde los derechos fundamentales de las partes en conflicto adquieren una importancia trascendental. La decisión judicial no solo reafirma el Interés Superior del Niño como un principio prioritario en el derecho argentino, sino que también cuestiona la vulneración de derechos procesales básicos de la madre biológica, M. B. P., quien, por su condición de minoría de edad y la falta de asistencia letrada a lo cual luego se le complementa el arrepentimiento de esta decisión, la situaron en un contexto de desprotección y vulnerabilidad frente al sistema judicial.

Mediante la recopilación y lectura de la jurisprudencia nacional e internacional seleccionada en este trabajo, se logra vislumbrar que el Interés Superior del Niño no puede ser analizado de manera aislada, sino en equilibrio armónico con las garantías procesales de las partes involucradas, particularmente en esta situación en la que se manifiesta una situación de alta vulnerabilidad

jurídica. En el presente fallo, al revocar decisiones previas y exhortar a una resolución expedita, se busca sanear lo que la Corte entiende como error de procedimiento, evitando un daño mayor a los derechos del niño I., en miras de garantizar su desarrollo integral.

En definitiva, el caso subraya la importancia de una justicia que no solo aplique el derecho, sino que además evalúe las consecuencias humanas y sociales de sus decisiones. De esta manera, el fallo se convierte en un precedente fundamental para fortalecer la protección integral de los derechos implicados en el ámbito del derecho de familia, destacando que las sentencias deben tener como fin último, priorizar el bienestar y la dignidad de las partes involucradas.

X. Referencias

Legislación

Ley N° 23.849 (27/09/1990). Convención de los Derechos del Niño. (B.O 22/10/1990). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.061 (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (B.O 26/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.994 (01/10/2014) Código Civil y Comercial de la Nación. (B.O 08/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 340 (1871) Código Civil de la República Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Doctrina

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Dworkin Ronald (1989). *Los Derechos En Serio*. Barcelona: Ariel.

Guastini R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez Zorrilla (2010) - Metodología jurídica y argumentación. Madrid, Marcial Pons.

Neil McCormick Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho (2018)

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: 347:924 “P., M. B. s/ medidas precautorias.” 13 de agosto de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 242.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: 346:1280 “V., S.A c/M., I. I s/ recurso de queja”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: 344:2901 “ B.E.M s/ adopción s/ casación.”

Otras fuentes

Guastini R. (2015) *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Lima: Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia.

Olmo, Juan Pablo, Caputto, María Cecilia (2017) Supuestos para la declaración judicial de la situación de adoptabilidad. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, mayo 2017, Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires, p.

Stilerman, Marta N. (2017) Declaración de estado de adoptabilidad de un niño con parientes biológicos vivos. Dos decisorios con diferente solución - El dial, Portal Microjuris.
[/https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/25/declaracion-de-estado-de-adoptabilidad-de-un-nino-con-parientes-biologicos-vivos-dos-decisorios-con-diferente-solucion/](https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/25/declaracion-de-estado-de-adoptabilidad-de-un-nino-con-parientes-biologicos-vivos-dos-decisorios-con-diferente-solucion/)